



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00090020

UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, Primera Sala en Materia Penal, Juzgado Primero, Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Juzgado de lo Penal de Atlixco, Puebla.

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto QUINTO del Orden del Día de la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha veinte de enero del presente año, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00090020**, en la que se requiere lo siguiente: "*Solicito la copia en formato digital de la versión pública de todas las sentencias por feminicidio dictadas en el estado desde enero de 2019 hasta la fecha de recepción de esta solicitud.*"(sic)-----

2. Con fecha veintiuno de enero del presente año, mediante oficio número **UTPJ/097/2020**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a la Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, informara al respecto.-----

3. Con fecha veintiuno de enero del presente año, mediante oficio número **UTPJ/098/2020**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a la Unidad de Estadística Judicial, informara los juzgados que reportaron sentencias dictadas por el delito de feminicidio en el periodo solicitado.-----

4. Con fecha veintinueve de enero del presente año, mediante memorándum número **UEJ/022/2020**, Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado, proporcionó la información correspondiente a los juzgados que dictaron sentencias por el delito requerido. -----

5. Con fecha treinta de enero del presente año, mediante oficio **UTPJ/144/2020**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió a los juzgados penales Primero, Segundo y Tercero del Distrito Judicial de Puebla y a los juzgados penales de los Distritos Judiciales de Atlixco y Huejotzingo, informaran al respecto.-----

6. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, mediante oficio número **3402/2020-ADM**, la Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, solicitó se tenga a bien aprobar una prórroga para dar contestación a lo solicitado, por la relevancia del delito y por la complejidad para obtener, recabar, desglosar y sistematizar dicha información. -



PODER JUDICIAL

7. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia del Poder Judicial, mediante confirmó en la sexta sesión extraordinaria, la prórroga solicitada para dar contestación a la solicitud de mérito.-----

8. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio **236/2020**, el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, informa respecto a un proceso del cual se dictó sentencia condenatoria por el delito de Femicidio, no obstante, dicha resolución fue impugnada, y se encuentra en trámite en la Primera Sala Penal del Poder Judicial del Estado.-----

9. Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, a través del oficio **161**, el Juzgado de lo Penal de Atlixco, Puebla, manifiesta contar con una sentencia condenatoria por el delito de Femicidio, la cual fue impugnada mediante el recurso de apelación, y se encuentra en trámite en la Segunda Sala Penal del Poder Judicial del Estado.-----

11. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, a través del oficio **490**, la Primera Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifiesta contar con el expedientillo del toca 224/2019, derivado de la causa penal 32/2015, misma que se encuentra pendiente de resolución.-----

10. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante oficio **425**, el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, informa contar con dos sentencias condenatorias por el delito de Femicidio, sin embargo, no han causado estado, toda vez que las partes interpusieron el recurso de apelación en contra de las sentencias en mención.-----

11. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio **2376/2020-ADM**, el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, informa respecto de 4 sentencias condenatorias, las cuales no han causado estado.-----

12. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio **00567**, el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, informa contar con dos sentencias condenatorias por el delito de Femicidio, mismas que no han causado estado, toda vez que las partes interpusieron recurso de apelación con las mismas.-----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de las sentencias dictadas por el delito de feminicidio relativas al expedientillo del toca 224/2019 de la Primera Sala en Materia Penal, derivado del proceso 032/2015 del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, así como los procesos 243/2015 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, 405/2015 y 483/2013 del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, 477/2015 y 366/2016 (antes 175/2016 del Juzgado extinto Noveno de lo Penal) del Juzgado Primero del Distrito Judicial de Puebla, y de las carpetas judiciales 22/2019/JO/Oriente origen 102/2017, 17/2019/JO/Oriente origen 25/2018, 6/2017/TECAMACHALCO y 04/2017/JO/PUE origen 171/2016/PUEBLA de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los



PODER JUDICIAL

sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones IX y X, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de las sentencias dictadas por el delito de feminicidio relativas al expedientillo del toca 224/2019 de la Primera Sala en Materia Penal, derivado del proceso 032/2015 del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, así como los procesos 243/2015 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, 405/2015 y 483/2013 del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, 477/2015 y 366/2016 (antes 175/2016 del Juzgado extinto Noveno de lo Penal) del Juzgado Primero del Distrito Judicial de Puebla, y de las carpetas judiciales 22/2019/JO/Oriente origen 102/2017, 17/2019/JO/Oriente origen 25/2018, 6/2017/TECAMACHALCO y 04/2017/JO/PUE origen 171/2016/PUEBLA de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA de las sentencias dictadas por el delito de feminicidio relativas al expedientillo del toca 224/2019 de la Primera Sala en Materia Penal, derivado del proceso 032/2015 del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, así como los procesos 243/2015 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, 405/2015 y 483/2013 del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, 477/2015 y 366/2016 (antes 175/2016 del Juzgado extinto Noveno de lo Penal) del Juzgado Primero del Distrito Judicial de Puebla, y de las carpetas judiciales 22/2019/JO/Oriente origen 102/2017, 17/2019/JO/Oriente origen 25/2018, 6/2017/TECAMACHALCO y



PODER JUDICIAL

04/2017/JO/PUE origen 171/2016/PUEBLA de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, las cuales no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



PODER JUDICIAL

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar las actuaciones, diligencias y constancias propias del expediente del toca 224/2019 de la Primera Sala en Materia Penal, derivado del proceso 032/2015 del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla, así como los procesos 243/2015 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, 405/2015 y 483/2013 del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, 477/2015 y 366/2016 (antes 175/2016 del Juzgado extinto Noveno de lo Penal) del Juzgado Primero del Distrito Judicial de Puebla, y de las carpetas judiciales 22/2019/JO/Oriente origen 102/2017, 17/2019/JO/Oriente origen 25/2018, 6/2017/TECAMACHALCO y 04/2017/JO/PUE origen 171/2016/PUEBLA de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, así como transgredir al principio de presunción de inocencia de los imputados, señalado en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En el caso concreto, al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación"; por lo tanto, la información estará reservada hasta que los procesos penales y carpetas judiciales hayan causado estado.-----



PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño:-----

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: como se estableció en el apartado de antecedentes, la información solicitada consistente en las sentencias dictadas por el delito de feminicidio, aún no han causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en este sentido y para una mejor visualización se presenta el siguiente cuadro:

Juzgado	Proceso o Carpeta Judicial	Estatus
Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla	366/2016	Apelación
Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla	477/2015	Apelación
Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla	483/2013	Apelación
Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla	405/2015	Apelación
Primera Sala en Materia Penal	Toca 224/2019, derivado del proceso 032/2015	Apelación
Juzgado de lo Penal Atlixco, Puebla	243/2015	Apelación
Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado	22/2019/JO/Oriente origen 102/2017	En término para interposición de recurso
Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado	17/2019/JO/Oriente origen 25/2018	Apelación
Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado	6/2017/TECAMACHALCO	En término para interposición de recurso
Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado	04/2017/JO/PUE origen 171/2016/PUEBLA	Apelación

En este sentido, es evidente que dichas sentencias se encuentran subjudice, en específico, ocho, están a la espera de lo que determine la autoridad de segunda instancia en consideración a los conceptos de violación expresados por las partes de cada causa penal, así como en dos sentencias, se encuentra transcurriendo el plazo para interponer el recurso de apelación a la sentencia dictada; por lo que bajo estas circunstancias,



PODER JUDICIAL

divulgar la información contenida en las sentencias dictadas afectaría el correcto desarrollo de dichos procesos, toda vez que es de interés público que las sentencias se dicten conforme a derecho y respetando todas las formalidades del procedimiento, máxime que se trata de un delito grave que representa un problema social de gran trascendencia, asimismo se estaría transgrediendo los derechos humanos y fundamentales de las partes. -----

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada por causas de interés público; en ese tenor, la información solicitada consistente en las sentencias dictadas por el delito de feminicidio, revisten características que las hacen documentos reservados, ya que contienen información que no ha causado estado, lo que es un requisito para poder hacerlas públicas; representa un perjuicio irreparable para las partes y la representación social en dicho proceso, ya que se estaría haciendo pública información necesaria hacer valer sus derechos procesales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso; asimismo, se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción X del artículo y Ley antes mencionados, ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales respectivos, toda vez que no han causado estado; por lo tanto, su divulgación podría causar un perjuicio muy grave en detrimento de las partes y de la representación social, quienes deben tener a salvo sus derechos. -----

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso. Dar a conocer una sentencia que no ha causado estado, entendiendo este último concepto como el carácter permanente que reviste una decisión judicial, es decir, cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo, vulneraría irreparablemente los derechos de las partes respecto a las decisiones procesales que tomen dentro del procedimiento judicial. Siendo entonces que la clasificación de información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicadas. -----



PODER JUDICIAL

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como reservada solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, Juzgado Primero, Segundo del Distrito Judicial de Puebla, Primera Sala en Materia Penal y el Juzgado de lo Penal de Atlixco, Puebla, en relación al expedientillo del toca 224/2019 derivado del proceso 032/2015 de la Primera Sala en Materia Penal, así como los procesos 243/2015 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, 405/2015 y 483/2013 del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, 477/2015 y 366/2016 (antes 175/2016 del Juzgado extinto Noveno de lo Penal) del Juzgado Primero del Distrito Judicial de Puebla, y de las carpetas judiciales 22/2019/JO/Oriente origen 102/2017, 17/2019/JO/Oriente origen 25/2018, 6/2017/TECAMACHALCO y 04/2017/JO/PUE origen 171/2016/PUEBLA de los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución del Estado, por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva. -----

Notifíquese la presente resolución a la solicitante y a las Unidades Administrativas generadoras de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA